

INFORME N.º 000087-2025-SUNAT/340000

ASUNTO	: Consulta institucional sobre el sentido y alcance de las normas aduaneras
LUGAR	: Callao, 25 de junio de 2025

I. MATERIA

Se formulan consultas relativas al régimen de admisión temporal para reexportación en el mismo estado de embarcaciones que ingresan con la finalidad de prestar servicios de cabotaje y de transporte internacional de mercancías.

II. BASE LEGAL

- Decreto Legislativo N.º 1053, Ley General de Aduanas. En adelante, LGA.
- Ley N.º 28583, Ley de reactivación y promoción de la Marina Mercante Nacional.
- Decreto Legislativo N.º 1413, Decreto Legislativo para promover y facilitar el transporte marítimo en tráfico de cabotaje de pasajeros y de carga.
- Decreto Supremo N.º 014-2011-MTC, Reglamento de la Ley N.º 28583, Ley de Reactivación y Promoción de la Marina Mercante Nacional, modificada por la Ley N.º 29475. En adelante, Reglamento de la Ley N.º 28583.
- Resolución Ministerial N.º 287-98-EF/10, que aprueba la relación de mercancías que pueden acogerse al Régimen de Importación Temporal en el Mismo Estado. En adelante RM 287-98-EF/10.
- Resolución de Superintendencia N.º 000185-2020/SUNAT, aprueba el Procedimiento General “Admisión temporal para reexportación en el mismo estado”, DESPA-PG.04 (versión 6) y derogan otros procedimientos. En adelante, Procedimiento DESPA-PG.04.

III. ANÁLISIS

1. **¿Al amparo del artículo 53 de la LGA y del numeral 16 de la RM 287-98-EF/10, una embarcación destinada al régimen de admisión temporal para reexportación en el mismo estado (ATRME) puede tener como fin específico la realización de servicios de transporte nacional de carga (cabotaje) según un contrato específico y adicionalmente el transporte internacional de mercancías al amparo de un permiso de operación otorgado por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones (MTC)?**

De manera preliminar, cabe indicar que conforme a lo estipulado por el artículo 47 de la LGA, “Las mercancías que ingresan o salen del territorio aduanero por las aduanas de la República **deben ser sometidas a los regímenes aduaneros señalados en esta sección**. Las mercancías sujetas a tratados o convenios suscritos por el Perú se rigen por lo dispuesto en ellos”¹.

¹ Énfasis agregado.

Teniendo en cuenta lo anterior, el artículo 53 de la LGA define la ATRME como el “Régimen aduanero que permite el ingreso al territorio aduanero de ciertas mercancías, con suspensión del pago de los derechos arancelarios y demás impuestos aplicables a la importación para el consumo y recargos de corresponder, siempre que sean identificables y estén destinadas a cumplir un fin determinado en un lugar específico para ser reexportadas en un plazo determinado sin experimentar modificación alguna, con excepción de la depreciación normal originada por el uso que se haya hecho de las mismas.”²; asimismo, precisa el mismo artículo, que las mercancías que pueden acogerse al citado régimen son las determinadas en el listado aprobado por Resolución Ministerial de Economía y Finanzas.

Por su parte, con la RM 287-98-EF/10³ se aprueba la relación de mercancías que pueden ser solicitadas al régimen de ATRME, la cual incorpora en su numeral 16 a los “Aparatos e instrumentos de utilización directa en la prestación de servicios”.

A su vez, mediante el Informe N.º 000014-2022-SUNAT/340000 esta Intendencia Nacional Jurídico Aduanera concluye que **las naves que ingresan al país para la prestación del servicio de transporte acuático en tráfico de cabotaje, constituyen aparatos de utilización directa en la prestación de servicios** comprendidos en el numeral 16 de la RM 287-98-EF/10, por lo que es posible que los navieros nacionales o las empresas navieras nacionales destinen al régimen aduanero de ATRME la naves que ingresan para la prestación del citado servicio.

En este contexto, se consulta si una embarcación⁴ destinada al régimen de ATRME al amparo del numeral 16 de la RM 287-98-EF/10, puede tener como fin específico la prestación de servicios de cabotaje según un contrato específico y a la vez la prestación del servicio de transporte internacional de mercancías al amparo de un permiso de operación otorgado por el MTC.

Al respecto, cabe mencionar que de acuerdo con el artículo 53 de la LGA, para que una mercancía pueda ser destinada al régimen de ATRME se requiere que esta:

- sea identificable,
- esté destinada a cumplir un fin determinado, en un lugar específico y
- se encuentre contemplada en la relación aprobada con la RM 287-98-EF/10.

En lo que concierne al fin determinado, se observa que la norma no establece límites adicionales a los que, respecto a determinadas mercancías, se indican en el listado aprobado con la RM 287-98-EF/10, por lo que en principio el beneficiario puede destinarlas libremente al fin que considere pertinente, siempre que este sea compatible con lo previsto en la mencionada resolución ministerial.

En tal sentido, siendo que en el supuesto bajo consulta la nave ingresa bajo el régimen de ATRME al amparo del inciso 16 de la RM 287-98-EF/10, como artefacto de utilización directa en la prestación de un servicio, resultará legalmente válido que el servicio a prestar consignado en la declaración aduanera de mercancías (DAM), sea el de transporte acuático de mercancías, lo que podría incluir tanto el transporte nacional, como el internacional.

Por otra parte, en el caso especial del “naviero nacional” o “empresa naviera nacional”, el numeral 1 del artículo 4 de la Ley N.º 28583 señala que se entiende como tales a la

² Énfasis agregado.

³ Publicada el 31.12.1998 y modificatorias.

⁴ El Diccionario de la Lengua Española considera como sinónimos de “nave”, las palabras “barco” y “embarcación”, por lo que una nave es una embarcación. <https://dle.rae.es/nave>

persona natural de nacionalidad peruana o persona jurídica constituida en el Perú, con domicilio principal, sede real y efectiva en el país, **que se dedique al servicio del transporte acuático⁵ en tráfico nacional o cabotaje⁶ y/o tráfico internacional⁷**, por lo que el alcance de los servicios que presta puede ser tanto nacional como internacional, cuestión que depende del permiso de operación⁸ que se otorgue a su favor, en el cual se debe consignar “(...) el **ámbito, el tráfico y la modalidad del servicio, así como las naves con las cuales será proporcionado (...)**⁹”, de conformidad con el numeral 29.2 del artículo 29 del Reglamento de la Ley N.º 28583.

Como fluye de lo indicado, el permiso de operación se otorga con indicación del ámbito (nacional o internacional), el tráfico (regular o no regular) y la modalidad (de pasajeros o carga) del servicio de transporte acuático que se autoriza, detallando la flota (naves) con la que será proporcionado dicho servicio, lo que evidencia que el referido permiso se otorga directamente a la persona natural o empresa autorizada a operar y no a la embarcación como tal.

En este orden de ideas, con relación al supuesto planteado como consulta, se puede señalar que una embarcación destinada al régimen de ATRME al amparo del numeral 16 de la RM 287-98-EF/10, puede ingresar para brindar el servicio que se señale como fin específico, por lo que el tipo de servicio que la embarcación va a poder brindar dependerá del fin declarado.

Por tanto, si se declara de manera general la prestación del servicio de transporte acuático de mercancías, el fin declarado va a incluir tanto el transporte de cabotaje, como el transporte internacional de mercancías, cuestión que dependerá del ámbito nacional o internacional autorizado por el MTC en el permiso de navegación correspondiente; más aún, si con ambas actividades se estaría cumpliendo en conjunto con la finalidad de prestar servicios de transporte acuático de mercancías.

2. ¿Los ingresos y salidas del país que realice la embarcación sometida al régimen de ATRME, dentro del plazo autorizado, pueden ampararse en la misma DAM?

Tal como lo establece el numeral 1 del literal p) de la sección VI del Procedimiento DESPA-PG.04, “El ingreso al país de las naves o aeronaves bajo el régimen de admisión temporal para reexportación en el mismo estado se realiza mediante una declaración; **los ingresos y salidas posteriores que efectúen estas naves o aeronaves dentro del plazo de autorización pueden ampararse en la misma declaración**¹⁰”.

En ese sentido, por aplicación literal de la norma, los ingresos y salidas posteriores que realice la embarcación sometida al régimen de ATRME, dentro del plazo autorizado, pueden ampararse en la misma DAM.

⁵ El artículo 6 del Reglamento de la Ley N.º 28583 define el “transporte acuático” o “actividad naviera” como parte de la Marina Mercante que comprende el transporte de pasajeros o mercancías por mar, ríos o lagos navegables de un punto geográfico a otro, a bordo de un buque.

⁶ Cabe indicar que, respecto del cabotaje, el artículo 4 del Decreto Legislativo N.º 1413 establece que “El tráfico de cabotaje marítimo de pasajeros y de carga es realizado por persona natural o persona jurídica constituida en el Perú o en el extranjero, con capital social de origen nacional o extranjero (...”).

⁷ El artículo 17 del Reglamento de la Ley N.º 28583 clasifica el servicio de transporte marítimo, fluvial y lacustre de la siguiente manera: **1. Por su ámbito**, puede ser regional, **nacional e internacional**. **2. Por su tráfico**, puede ser regular (o de línea) y no regular; y, **3. Por su modalidad**, puede ser de pasajeros y **de carga**, entre otros.

⁸ El numeral 6.1 del artículo 6 de la Ley N.º 28583 establece que el “permiso de operación” es la autorización administrativa⁸ con plazo indefinido para ejercer actividades de transporte marítimo, fluvial y lacustre que otorga la Dirección General de Transporte Acuático del MTC⁸ a un **naviero nacional o empresa naviera nacional**, certificando que ha presentado toda la documentación y cumplido con los requisitos exigidos.

⁹ Énfasis agregado.

¹⁰ Énfasis agregado.

Cabe señalar que, el Informe N.º 142-2016-SUNAT/5D1000¹¹ se emitió en relación al régimen de ATRME de aeronaves, y se indicó que sus ingresos y salidas del territorio nacional, dentro del plazo de autorizado al régimen, puede efectuarse con la misma DAM, por cuanto la propia naturaleza de las actividades que se realizan con estas aeronaves involucra su desplazamiento permanente, el cual puede comprender la salida e ingreso al territorio nacional en múltiples oportunidades.

En consecuencia, si bien es cierto que el criterio establecido en el Informe N.º 142-2016-SUNAT/5D1000 solo resulta de aplicación para las aeronaves destinadas al régimen de ATRME, corresponde la aplicación literal del numeral 1 del literal p) de la sección VI del Procedimiento DESPA-PG.04, el cual comprende tanto a las naves (embarcaciones) como a las aeronaves.

IV. CONCLUSIONES

Por lo expuesto en el presente informe, se concluye lo siguiente:

1. Al amparo del artículo 53 de la LGA y del numeral 16 de la RM N° 287-98-EF/10, es legalmente posible que las personas o empresas autorizadas para brindar el servicio de transporte acuático en el ámbito nacional e internacional, destinen al régimen de ATRME una embarcación para el fin específico de la prestación del servicio de transporte acuático, en cuyo caso, dicho fin incluirá tanto la prestación del servicio de transporte de carga en cabotaje, como el de transporte internacional de mercancías, por ser ambas actividades compatibles y complementarias.
2. Los ingresos y salidas posteriores que realice la embarcación sometida al régimen de ATRME, dentro del plazo autorizado, pueden ampararse en la misma DAM que fue numerada para su ingreso.

FNM/ILV/jlp
CA081-2025

¹¹ El citado informe está referido a aeronaves que cuentan con autorización del MTC para realizar operaciones en el extranjero, e ingresan al país acogiéndose al régimen de ATRME.